

## **EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00312-00**

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

### **A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por HPH INVERSIONES SAS representada legalmente por EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA mediante apoderado judicial en contra de PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00) respecto del Pagaré de fecha de creación el 05 de diciembre de 2014; más los intereses moratorios generados desde el 11 de abril de 2015, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Los demandados suscribieron un pagaré a favor de HPH INVERSIONES SAS, respecto del cual se generó un incumplimiento en el pago, procediéndose a llenar el título valor conforme a las instrucciones autorizadas.

Los deudores se obligaron a pagar intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 10 de abril de 2015.

Así mismo, se autorizó a HPH INVERSIONES SAS para declarar extinguido el plazo y exigir su inmediata cancelación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora.

### **T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha abril 17 de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es, *CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha de creación 05 de diciembre de 2014; Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 11 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación.*

Por su parte, la demandada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA fue notificada mediante notificación personal realizada en la secretaría del despacho, el

día 15 de agosto de 2018 –folio 26. Dentro del término concedido, mediante apoderado judicial, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

En cuanto al demandado PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, el día 8 de noviembre de 2019, quien a través de apoderado judicial, extemporáneamente, presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, respecto de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas, la ejecutada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA, manifestó que:

#### PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Alega que el pagaré fue creado el día 5 de diciembre de 2014 y con vencimiento el día 10 de abril de 2015 por un *supuesto* valor de \$5.400.000, toda vez que la obligación contraída, originalmente fue por la compra de una motocicleta, de conformidad con el contrato de prenda sin tenencia de fecha 25 de octubre de 2012.

Aduce que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento. El auto que ordenó librar mandamiento de pago es de fecha 17 de abril de 2018, donde se establece el pago de intereses moratorios a partir del 11 de abril de 2018, por lo cual tiende a prosperar lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio.

#### FALTA DE INSTRUCCIONES DE LOS ESPACIOS EN BLANCO. EN LA FECHA DE CREACION

Refiere que nunca autorizó llenar la fecha de creación al libre albedrío, como la fecha manifestada, 5 de diciembre de 2014, donde la obligación nace a la vida jurídica el día 25 de octubre de 2012, por lo cual solicita se presente los libros de contabilidad o donde conste en los archivos del establecimiento.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte actora procedió de manera irregular a sumar las cuotas vencidas con intereses corrientes de mora y otros gastos desde que el señor Pablo Emilio Gutiérrez Gutiérrez, dejó de cancelar las cuotas vencidas, o sumas debidas, es decir, desde el 25 de octubre de 2012, *que capital debía a la fecha, 05 de diciembre de 2014, toda vez que el demandado al efectuar la negociación, debió de cancelar la denominada cuota inicial, además del valor de las cuotas mensuales hasta noviembre de 2015.*

#### COBRO DE INTERESES EN EXCESO

Existe fraude procesal teniendo en cuenta que el demandante va en contra vía del derecho al querer de forma temeraria y de mala fe, como se enriquece ilícitamente cobrando estos intereses en exceso, el cual se encuentra tipificado dentro de nuestro ordenamiento penal, civil y comercial.

De las excepciones esbozadas se corrió traslado a la parte actora, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagaré sin número de fecha 05 de diciembre de 2014- folio 6.

B) De la parte demandada: No aporta. Hace solicitud de inspección judicial, interrogatorio de parte y testimonial.

Respecto a la solicitud de pruebas, el despacho no accederá puesto que aduce que lo que pretende determinar es el verdadero estado de cuenta, en virtud a que el demandado debió cancelar la cuota inicial y el valor de las cuotas mensuales hasta noviembre de 2015, sin embargo, le incumbe a la parte ejecutada aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones, siendo apenas lógico que si lo pretendido es demostrar que ha realizado pagos a la obligación adeudada, haya incorporado al expediente los recibos que así lo demuestren o por lo menos hacer referencia de ellos, como por ejemplo el monto cancelado, o las fechas en las que se efectuaron, sin trasladar la carga al demandante quien no tiene la responsabilidad de demostrar los supuestos de la excepción planteada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro un Pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la obligación, falta de instrucciones de los espacios en blanco, cobro de lo no debido, cobro de intereses en exceso, respecto de los cuales, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló excepciones, las cuales serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De acuerdo con lo normado en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, y sin necesidad de hacer un análisis más profundo sobre el asunto, nótese que el pagaré aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 10 de abril de 2015 y la demanda fue interpuesta el 2 de abril de 2018, lo que quiere decir que NO se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

Aunado a ello, el auto que libró mandamiento de pago, fue dictado el día 17 de abril de 2018, y la demandada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA se notificó personalmente el día 15 de agosto de 2018, es decir, dentro del término mencionado en el artículo 94 señalado, presentándose una interrupción de la prescripción, extendiéndose los efectos de la misma al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

Ahora bien, respecto de la excepción de *falta de instrucciones de los espacios en blanco*, adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción.

Ha de recordarse que en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el

demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar lo alegado, como también sucede con la excepción de *cobro de lo no debido*, donde hace mención el apoderado del pago de la cuota inicial, y demás cuotas mensuales hasta noviembre de 2015, pero no arrima prueba alguna que permita demostrar la cancelación de las mismas.

Por último, sobre la excepción de *cobro de intereses en exceso*, basta con ojear el pagaré base de la ejecución, para dar cuenta que los demandados se obligaron, en caso de mora, al pago de intereses a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, y en esos mismos términos, se libró mandamiento de pago, desde la fecha en la que entró en mora, respecto de la suma adeudada como capital.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado los medios exceptivos señalados por el ejecutado, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11527a6b569dd81197b9b8b454a9411ffe3726cb01102402c055e7867e4fa  
563**

Documento generado en 10/12/2020 10:18:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00870-00**

DEMANDANTE: YOLEIDA ZULAY VILLAMIZAR CACERES  
DEMANDADO: RAUL EDUARDO VALERA FLOREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por YOLEIDA ZULAY VILLAMIZAR CACERES mediante apoderado judicial, en contra de RAUL EDUARDO VALERA FLOREZ, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119774061 por valor de \$9.000.000, más los intereses de plazo por valor de \$982.675 liquidados desde el 02 de agosto de 2016 al 02 de febrero de 2017; más los moratorios causados desde el 3 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

El señor RAUL EDUARDO VALERA FLOREZ aceptó la letra de cambio N° LC-2119774061 de fecha de creación el 2 de agosto de 2016, para ser cancelada el día 2 de febrero de 2017, por valor de \$9.000.000,oo.

El ejecutado no ha realizado abonos ni a capital o intereses pese a los requerimientos que le realizó la demandante, encontrándose en mora la obligación que aquí se persigue.

**T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es: NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119774061; más los intereses de plazo por valor de \$982.675 liquidados desde el 02 de agosto de 2016 al 02 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho el día 14 de febrero de 2020 – folio 26. Dentro del término concedido, en nombre propio contestó la demanda

dentro del término de ley, controvirtiendo el capital e intereses de la obligación adeudada –folios 27 a 30.

En dicha contestación, el ejecutado manifestó que suscribió una letra en blanco a favor del señor Fredy Delgado, por valor de \$1.500.000, por medio de la modalidad gota a gota, cuando se encontraba laborando en la central de transportes.

Adujo, que el título fue alterado por cuanto no corresponde al valor que se le entregó como préstamo, de lo cual puede dar fe sus compañeros de trabajo quienes lo presenciaron, y además, del pago de unos intereses al 20%.

Refirió que el negocio lo hizo con otra persona, y NO con quien figura como demandante, YOLIDA ZULAY VILLAMIZAR CACERES quien, es la cónyuge de Fredy Delgado.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término, manifestó que en el memorial allegado por el demandado, no se observa que haya propuesto excepciones previas o de mérito.

Indicó que frente a la no existencia del vínculo jurídico entre las partes alegada, se puede observar en la letra de cambio No LC-2119774061 de fecha 2 de agosto del 2016, que fue suscrita por ambas partes, por la suma de \$9.000.000, cumpliendo con los preceptos establecidos en el código de comercio pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al fraude o falsedad que el accionado manifiesta, expresó que dicho título nunca fue tachado, y en consecuencia solicita no tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas, puesto que no cumplen los preceptos legales de nuestro ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, cabe resaltar, que pese a que el ejecutado en su escrito de contestación, solicitó la práctica de prueba testimonial, a la luz de lo rituado en el artículo 213 del CGP, no se ordenará su práctica por cuanto no se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 212 ib.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en una Letra de Cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, el demandado, se opuso al pago del valor pretendido por la actora, lo cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base al demandado para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de la excepción examinada, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción propuesta por el demandado en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra RAUL EDUARDO VALERA FLOREZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firmado Por:**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d20a07b05ebb6caa20e4d3ea2927406ec141365312b4c42517aeb60  
6ebaf1b**

Documento generado en 10/12/2020 05:15:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00590-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ STELLA LOPEZ a través de apoderada judicial, en contra de PRODECA SA, remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el cual declaro la perdida de competencia.

Seria del caso proceder a avocar su conocimiento, si no se observara que, el expediente allegado de manera digital, con 1.201 folios presenta varias piezas procesales borrosas e ilegibles que impiden la correcta lectura, por lo que se hace necesario, previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, solicitar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA el envío del presente proceso de manera física, aplicando los protocolos de Bioseguridad previstos.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que, en el término de la distancia, nos alleguen de manera física el expediente radicado en ese despacho bajo el No. 2015-000361.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO  
RAD N° 540014003003-2020-00577-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Divisorio, instaurado por ROSA JULIA HERNANDEZ representada por su guardadora ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ mediante apoderada judicial, en contra de MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que se solicita adelantar previamente el trámite de licencia previa para vender bienes, adoleciendo la solicitud del siguiente defecto:

No se allega prueba siquiera sumaria, ni se explica la necesidad o conveniencia de la solicitud de licencia previa presentada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

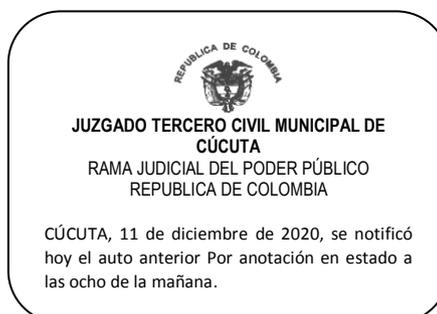
3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. No. 540014003003-2020-00600-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS actuando en causa propia, en contra de JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA y JUAN CARLOS LEON, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS CC. 13.247.809, en contra de JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA CC. 88.241.698 y JUAN CARLOS LEON CC. 88.229.131, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 11 con avenida 21 No. 10-81 barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **TENER** al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como parte demandante, quien actúa en causa propia en el presente proceso,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 540014003003-2020-00605-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por JORGE VELANDIA LEON mediante apoderada judicial, en contra de ROSALBA BARRETO URBINA y JAIME BARRETO URBINA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se indica el lugar donde pueda recibir notificaciones personales el demandado JAIME BARRETO URBINA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, tampoco se indican los números celulares de los demandados.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LINETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00575-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS, en contra de UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se pretende cobrar por concepto de saldo capital de la factura de venta No. IPS – 2601, la suma de \$494.900, no obstante, se anota en el cuerpo de la misma que, fue pagada en su totalidad por el valor de \$505.000, con saldo \$0. Aclarar.

.- No se aportan certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante, ni de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

.- Así mismo, no se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, remitido desde su dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, LOS ORIGINALES de los títulos valores – facturas de ventas, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

